

Informe: Señor Juez, le informo que pasa a Despacho para resolver los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por la parte demandada en contra del auto del 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Así mismo le informo que una vez revisado tanto el correo institucional, el proceso ordinario radicado 2011-00297 y proceso ejecutivo conexo radicado 2022-00044 se encontraron las solicitudes de ejecución formuladas por el apoderado de los aquí demandados Dr. Andrés Casas Piedrahita para el cumplimiento de la obligación de hacer, a la cual no se le había impartido trámite. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Antonio Gómez Gómez
Demandados	Juan Guillermo Mesa Salazar y otros
Radicado	05001-31-03-021-2022-00044-00
Asunto	Repone parcialmente auto- niega apelación- decreta medida.

Visto el informe que antecede, se procede a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago por la sentencia dictada dentro del proceso ordinario radicado 01-2011-00297-00.

Lo primero que se debe indicar es que el escrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

SUSTENTACIÓN.

Como sustentación del recurso de reposición el apoderado de la parte demandante manifestó que el mandamiento de pago debe reponerse esencialmente en dos puntos, el primero de ellos en el sentido de indicar que los intereses causados sobre la suma de \$24.500.000, debían ser los previstos en el art. 942 del Código de Comercio y no los allí indicados.

En segundo lugar, considera que debió decidirse sobre las medidas cautelares solicitadas, esto es, decretando el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la parte demandada y en tal sentido solicita pronunciamiento al respecto.

Por su parte el apoderado de la parte demandada, presenta como recurso de reposición las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales ya que afirma se impartió un trámite diferente al que legalmente corresponde, alega que el mandamiento de pago nunca se debió librar ya que de acuerdo a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, para que surgiera la obligación del pago de las sumas de dinero, el demandante debía hacerse devolución de la retroexcavadora identificada con placas CHR 11 y para ello es necesario la designación de un perito que determinara la devaluación en su precio, así como la liquidación total de los impuestos y multas que tiene a cargo.

Afirmó que en reiteradas oportunidades ha solicitado al Despacho continuar con la ejecución de la sentencia particularmente con las obligaciones a cargo de sus representados, por ello debe declararse la compensación o pérdida de la cosa debida, toda vez que el demandante no ha realizado entrega de la retroexcavadora ni acreditó el estado de la misma, aclarando que, en todo caso, la cosa deberá ser entregada debidamente saneada, esto es, libre de impuestos y gravámenes.

En ese orden de ideas, solicitó se reponga el mandamiento de pago, y se ordene al demandado la entrega de la retroexcavadora o en caso tal declararse la compensación por las sumas de dinero adeudadas por sus representados, teniendo en cuenta las multas e impuestos adeudados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si están llamados a prosperar los argumentos de los recurrentes lo que implicaría proceder con la reposición del mandamiento de pago o por el contrario se deben reconfirmar la orden de apremio librada.

2. Caso en concreto

Conocidos los argumentos de los recurrentes, procederá este Despacho a pronunciarse en primer lugar, por razones metodológicas sobre el recurso que propuso la parte demandada,

señalando que se mantendrá la decisión atacada, conforme a los argumentos que a continuación se expondrán.

Sea lo primero aclarar que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín de fecha 29 de octubre de 2021, NO condicionó el pago de las sumas de dinero y mucho menos a la entrega de la retroexcavadora, por el contrario, declaró la resolución del contrato celebrado entre las partes y como consecuencia de ello dispuso las restituciones mutuas, esto implica que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, ambas obligaciones se hacían exigibles por lo que ambos litigantes se encontraban en plena libertad de acatar la orden o exigir su cumplimiento por los medios que otorga la ley para tales fines, pues en la sentencia del Superior, no se estableció ninguna condición previa para que las obligaciones fueran exigibles.

En el caso de marras, tenemos que ambos litigantes son recíprocamente deudores en sendas obligaciones que surgieron como consecuencia de la resolución del contrato, por ende, es claro que cualquier discusión que verse sobre el estado de la cosa solo puede darse en la diligencia de entrega, que se programe dentro del ejecutivo que por obligación de dar está promoviendo la parte demandada en este ejecutivo a continuación, por lo tanto, deberá ser alegada en el referido proceso, de allí que no le sea dable a este Despacho, pronunciarse en este escenario procesal sobre el valor o el estado actual de la cosa ni mucho menos designar peritos para que así lo estimen.

Continuando con el análisis de los reproches de la parte demandada, se tiene que el apoderado formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y habérsele dado un trámite diferente al que corresponde, pues en su consideración debió librarse primero el mandamiento de pago para la entrega de la cosa y una vez verificado este hecho, proceder a librar la orden de apremio por la suma de dinero adeudada, lo cual constituye, en su sentir, un trámite diferente al que legalmente correspondía.

Para este estrado judicial es claro que el apoderado está errado en su apreciación, por cuanto ninguna norma jurídica así lo dispone, y estando en firme la decisión que impuso las obligaciones recíprocas, pueden las partes acatarla voluntariamente o no, pero en el evento de no hacerlo, ambas están legitimadas para presentar la correspondiente solicitud de ejecución, trámite cuyo inicio está reservado a la voluntad de cada parte, y que respecto de pago de la obligación dineraria ya fue presentada y es la que corresponde precisamente a este ejecutivo, y si bien es cierto posiblemente, aún no se ha realizado la devolución del bien objeto del proceso ordinario principal, esto no era óbice para librar el mandamiento de pago cuestionado, e igualmente tampoco deriva a su tramitación conjunta con la solicitud de ejecución de las obligaciones a favor de la parte convocada aquí por pasiva, quien obviamente también está legitimada para promover la ejecución a su favor.

En ese orden de ideas, las pretensiones de ambas partes NO son acumulables bajo el entendido de que una es una obligación de dar y/o pagar sumas de dinero y la otra una

obligación de hacer, por lo que no podría predicarse un trámite inadecuado de esta ejecución, y por el contrario, la de entrega de la cosa, debe ventilarse en un procedimiento completamente diferente y autónomo.

Es por lo anterior que no se configuran entonces las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la de trámite inadecuado y por tal razón el recurso de reposición que formuló la parte demandada no prosperará, por lo que se concederá entonces el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria.

Ahora en lo que respecta a las excepciones de compensación y pérdida de la cosa, que fueron alegadas por esta misma parte, es preciso decir, que se resolverá sobre las mismas en una etapa procesal posterior, pues las mismas no constituyen motivos de excepción previa y por tanto el pronunciamiento deberá hacerse en la respectiva sentencia que habrá de emitirse.

De otro lado, en lo relacionado con el recurso de la parte aquí ejecutante, quien se duele de que los intereses a los que se refiere el mandamiento de pago, son sustancialmente diferentes a los impuestos en la sentencia de segunda instancia, pues estos se refieren a los previstos en el art. 942 del Código de Comercio y no a los fijados por la Superintendencia Financiera, inconformidad que frente a este punto, es compartida por la parte demandada, quien alegó lo que denominó “Error Judicial” es preciso manifestar frente este aspecto, que le asiste la razón a ambos apoderados ya que la sentencia de segunda instancia es clara en su tenor literal, y no amerita mayores consideraciones al respecto y en tal sentido se repondrá la providencia impugnada.

Finalmente se procederá a decretar las medidas cautelares en los términos solicitados por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el Auto del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró orden de apremio en el presente proceso, excepto tocante a los intereses moratorios que se establecieron, en el literal a del numeral 1º, el cual se corrige y se dispone que: **los intereses que deben cancelar la parte demandada serán los corrientes previstos en el art. 942 del Código de Comercio,** y no la “TASA MÁXIMA LEGAL certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA”, como en dicha providencia se había indicado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandada, el cual se surtirá en el efecto devolutivo y por conocimiento previo se ordena la remisión al Magistrado Julián Valencia Castaño adscrito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-579174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. 135** fijado en la página de la Rama Judicial, hoy **_21_** de **_10_** de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA